

Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29643-H “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.

4°—Que mediante Decreto N° 37810-H del 3 de julio del 2013, publicado en *La Gaceta* N° 142 del 24 de julio del 2013, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1° de agosto del 2013.

5°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de junio del 2013 y setiembre del 2013 corresponden a 161,757 y 162,594 generándose una variación entre ambos meses de cero coma cincuenta y dos por ciento (0,52%).

6°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en cero coma cincuenta y dos por ciento (0,52%). **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualízase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en El Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 0,52%, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	224,00
Gasolina súper	234,50
Diesel	132,50
Asfalto	44,75
Emulsión asfáltica	33,50
Búnker	21,75
LPG	44,75
Jet Fuel Al	134,00
Av Gas	224,00
Queroseno	64,50
Diesel pesado (Gasóleo)	43,25
Nafta pesada	32,00
Nafta liviana	32,00

Artículo 2°—Derógase el Decreto N° 37810-H del 3 de julio del 2013 publicado en *La Gaceta* N° 142 del 24 de julio del 2013, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de noviembre del dos mil trece.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de octubre del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales.—1 vez.—O. C. 17346.—Solicitud N° 60119.—C-41380.—(D37999-IN2013072693).

N° 37999-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1°, 27 inciso 1°, y 28 inciso 2 acápito b) de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.

2°—Que el artículo 3° de la ley supra citada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el